

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° [REDACTED] caratulados "[REDACTED] con Corporación Municipal de Educación y Salud San Bernardo", sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda.

**Segundo:** Que, como vicio de nulidad sustancial, se afirma que la sentencia infringe los artículos 1698 a 1702, 1713, 2314, 2320 y 2322 del Código Civil, además del artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Para fundar su recurso afirma que serían hechos no controvertidos en la causa, según habría establecido el fallo de primer grado, la circunstancia de que el 09 de Febrero del 2015 la demandante fue víctima del robo de su vehículo mientras se disponía a cerrar el portón manual del estacionamiento del lugar donde trabajaba, esto es CECOSF Lo Herrera, comuna de San Bernardo, sin que existiera un estudio o plan de seguridad que lo impidiera; también sería un hecho no controvertido que la demandada no ha impugnado, objetado, ni controvertido ninguno de los medios



probatorios acompañados por la demandante ni rindió prueba alguna a lo largo del proceso; que la propia demandada considera que la actora y la Corporación son servicios públicos municipales, regidos por la Ley 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal; que la prueba rendida por la demandante se orientó a determinar el carácter de ente municipal público que tiene la demandada y las omisiones previas, coetáneas y posteriores al hecho delictual del que la actora fue víctima por falta de servicio, de acuerdo con el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, sostuvo que la prueba rendida por la demandante se orientó a acreditar los supuestos básicos de la responsabilidad extracontractual, de acuerdo con el artículo 2314 del Código Civil.

Estima que el fallo transgrede el artículo 1.698 en relación con el 1.702, ambos del Código Civil, pues acompañó copias de la causa RUC N° [REDACTED], que reúnen los requisitos para ser consideradas instrumento público, y acreditan plenamente la ocurrencia y circunstancias de los hechos relatados por la demandante, que sirven de fundamento a la demanda, especialmente el que la demandada no cumplió con su deber de denunciar el hecho atentatorio contra la demandante, ni ante la policía ni ante la autoridad judicial. De la misma manera, se infringe el artículo 1700 del citado cuerpo legal.



Igual yerro se produciría, según afirma, en relación con la copia del Parte Policial acompañado a la causa, la noticia y publicación online de internet, dirección <https://delh.cl/2020/04/22/excecof-botado-con-6-800-dolares-en-su-interior/>, las fotografías del sitio del suceso, la publicación del Diario "El Despertar de Lo Herrera" y los certificados emitidos por el Departamento OS-10 de Carabineros de Chile, que dejan de manifiesto que la instalación Cecosf "Lo Herrera" no cuenta ni nunca ha contado con Estudio de Seguridad, Directiva de Funcionamiento o un Plan de Seguridad.

Agrega que las copias del proceso laboral seguido entre las mismas partes, [REDACTED] del Juzgado del Trabajo de San Bernardo, dan cuenta que la demandada en múltiples oportunidades confesó que la relación entre ambas partes obedece a un servicio público municipal, las que también darían cuenta de la falta de servicio y su responsabilidad civil extracontractual, infringiendo el artículo 1.713 del Código Civil, así como los artículos 1.700 y 1.702 del mismo cuerpo legal, al tratarse de documentos no objetados por la demandada.

Explica que se vulnera el artículo 1.713 señalado cuando afirma la sentencia que se descarta que la Corporación responda por falta de servicio.

Agrega que se transgredieron de manera evidente disposiciones legales y reglamentarias, afectando el



principio del debido proceso, desarrollado en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, puesto que la responsabilidad y principio de falta de servicio no sólo encuentra su fundamento en dicha disposición Constitucional, sino también en el artículo 38, inciso 2° del mismo Cuerpo Constitucional.

Señala que, en cuanto al estatuto de responsabilidad a que debe someterse la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, se debe concluir que es un ente de derecho público y, por tanto, el factor de imputación aplicable en la especie es la falta de servicio, regulada en los artículos 4 y 42 de la Ley N°18.575 y, para el caso específico, en el artículo 152 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, teniendo para ello presente que la creación de entidades municipales sin fines de lucro para la administración de determinados servicios no puede significar que sea posible soslayar la circunstancia de tratarse de la satisfacción de necesidades públicas, como la prestación del servicio de atención primaria de salud. Si bien los artículos 133, 135 y 136 de la Ley N°18.695 regulan solamente una fiscalización de los Municipios a las Corporaciones en lo relativo a la utilización de los fondos a ellas destinadas, ello no significa una limitación del campo de influencia que las Municipalidades tienen en relación a estas personas jurídicas, por ellas mismas creadas, puesto que resultan



solamente un vehículo que permite el cumplimiento de las funciones que el órgano administrativo tiene asignadas por ley en materia de salud primaria y, por tanto, deben responder en el caso de que tal servicio no sea prestado o sea entregado de manera tardía o deficiente. Tal finalidad pública se ve refrendada por la regulación que de la atención primaria de salud realiza la Ley N°19.378.

Concluye que se ha acreditado en los hechos suficientemente que se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el régimen legal del instituto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo haberse acogido la demanda, por lo que el yerro denunciado ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, debiendo procederse a su nulidad.

**Tercero:** Que, para mayor claridad en lo que ha de decidirse, es menester señalar que el proceso se inició por demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta por [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, fundada en que prestó servicios como cirujano dentista para la demandada, entre el 1 de junio del año 2013 y el 4 de Julio del 2017, para desempeñarse en diversos establecimientos como el Cecosf Lo Herrera.

Agregó que el 09 de febrero del 2015, alrededor de las 07:55 horas y cuando la demandante había llegado a su lugar



de trabajo, se estacionó en el interior del consultorio Cecosf ubicado en calle Volcán Guallatiri, sector Lo Herrera, comuna de San Bernardo y, mientras se encontraba abajo de su vehículo, cerrando manualmente el portón de acceso a los estacionamientos, sin ningún tipo de personal de guardia en el consultorio, ni cámaras de seguridad o control automático de cierre de sus portones de acceso, ni algún estudio o plan de seguridad, se le acerca en forma sorpresiva una mujer y un sujeto de sexo masculino, quienes entran y a viva fuerza le arrebatan las llaves de su vehículo, sustrayéndolo, dándose a la fuga por calle Volcán Tacora, mientras un tercer sujeto esperaba en otro automóvil. La denuncia fue comunicada al Ministerio Público de la comuna de San Bernardo y, previos los trámites de rigor, debió ser archivada provisionalmente, toda vez que no se pudo dar con el paradero del automóvil, ni con la identidad de los autores del robo, puesto que no existían cámaras de seguridad. Destacó que no había ningún resguardo, ni barrera humana, electrónica, informática, animal, ni física en defensa de la seguridad de los concurrentes a dicho centro de salud, sean pacientes, vecinos o profesionales que allí atendían, tampoco un plan de seguridad, comunicaciones expeditas, control de acceso, guardias o vigilantes dispuestos por la demandada en el sitio del suceso. Tampoco una colaboración posterior, todo lo cual configura una falta de servicio.



Sostuvo que resultó con graves secuelas psicológicas y morales, sufriendo un síndrome de estrés post traumático, así como pérdidas económicas por el robo del vehículo.

Agregó que la inactividad de la demandada fue determinante en la producción del asalto, al incurrir en una falta de previsión y servicio de su parte, pese a su deber de resguardo de sus trabajadores e instalaciones.

Por lo que demandó la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de la falta de servicio que le imputó a la demandada.

**Cuarto:** Que el tribunal, previo al análisis de la prueba de los hechos discutidos, estimó necesario indicar que, a partir del principio iura novit curia, dado que la demandada es una Corporación de derecho privado, no resultan aplicables las normas de atribución de responsabilidad por falta de servicio, sino de la civil extracontractual, establecida en el Código Civil.

Luego, dejó asentado que lo que se imputa a la demandada es la omisión en la obligación de prestar seguridad en sus dependencias y fuera de ella, tanto a sus trabajadores como usuarios, lo que se traduce en una responsabilidad por el hecho propio.

El tribunal a quo, sobre la base de la prueba rendida en la causa, tuvo por acreditado que el día 09 de febrero del 2015 la demandante fue víctima del robo de su vehículo marca Dodge, modelo Caliber GXT, color rojo burdeo, año



2011, placa patente única [REDACTED]. Tal hecho ocurrió mientras ella se disponía a cerrar el portón manual del estacionamiento del lugar donde trabajaba, esto es CECOSF Lo Herrera, servicio que forma parte de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, ubicado en calle Volcán Guallatiri, sector Lo Herrera, comuna de San Bernardo, sin que existiera estudio o plan de seguridad que lo impidiera.

Luego de establecer que la persona jurídica, en tanto ente capaz de actuar conforme a una voluntad debidamente manifestada a través de sus órganos, puede emanar responsabilidad civil -en la especie, extracontractual por el hecho propio- como también penal, los tribunales de la instancia estimaron que correspondía analizar la existencia o no de antecedentes suficientes para concluir que se hubiese configurado aquel hecho propio (u omisión) que reviste el carácter de ilícito y que resultó necesario para la producción del daño, mediante la revisión de las conductas imputadas.

Así, descartó que el supuesto incumplimiento de la demandada, consistente en la ausencia de vigilantes privados, cámaras de vigilancia o barrera de seguridad, entre otras medidas, pudiesen configurar una infracción a la Ley N°19.303, así como al Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo





ni menos aún a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Asimismo, dio por establecido que existían en la especie medidas de seguridad como lo es una reja perimetral, la que, atendido el desarrollo de funciones en el área de la salud, parece razonable y adecuada en relación a los restantes establecimientos comunitarios de salud, sin que tampoco exista alguna normativa que obligue a la demandada a adoptar otras medidas en dicho sentido, más aún cuando nos encontramos ante el caso de actividades reguladas por la ley, relevando que los hechos de que fuera víctima la actora fueron responsabilidad del actuar culpable de terceros.

Por lo que la demanda fue rechazada en todas sus partes por el tribunal a quo, decisión ratificada por la señalada Corte de Apelaciones.

**Quinto:** Que, debe recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir



la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

**Sexto:** En efecto, como queda de manifiesto de los fundamentos de la causal invocada, más que denunciar supuestas infracciones a las normas señaladas, lo que pretende el recurrente es que esta Corte realice un nuevo análisis de la prueba rendida, revisando de esa manera los hechos asentados por los jueces de la instancia, actividad que se encuentra vedada a este tribunal, como se ha indicado en innumerables oportunidades, en un intento de que se modifiquen aquellos los hechos que se tuvieron por establecidos así como los no acreditados.

Igualmente, razonan correctamente los tribunales de la instancia cuando estiman que no se configura responsabilidad alguna de la demandada, la que no habría incurrido en una acción u omisión culpable en los hechos de que fue víctima la actora el día 9 de febrero de 2015.

Por lo que no se configura la causal de nulidad invocada, debiendo desestimarse la casación de fondo interpuesta.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante en su presentación de cinco de abril de dos mil veintidós, en contra de la sentencia de fecha uno del mismo



mes y año, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° [REDACTED]

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R., y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma el Ministro Sr. Muñoz, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 27 de septiembre de 2022.

ADELITA INES RAVANALES  
ARRIAGADA  
MINISTRA  
Fecha: 27/09/2022 18:08:28

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 27/09/2022 18:08:28

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 27/09/2022 18:08:29

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA  
MINISTRO  
Fecha: 27/09/2022 18:08:29



En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

